

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2018-00019

Demandante: Soluciones Logísticas y Equipos NIT 9001662534

Demandado: Girem Ingeniería. NIT 8300832336

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a Secretaría para que realice la búsqueda del expediente en el Sistema de Gestión Siglo XXI y los diferentes aplicativos de consulta de procesos, a fin de establecer la ubicación del proceso radicado bajo el N° 2018-00019. Una vez cumplido lo anterior, rinda informe secretarial.

2.- REQUERIR a la parte interesada, para que dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento de esta decisión, se sirva aportar al plenario todos documentos que tengan relación con el proceso N° 2018-00019 y, en especial, con los títulos judiciales consignados en este asunto y que por este medio reclama.

Así mismo, el libelista deberá aportar el auto o documento idóneo emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se demuestra su designación como Liquidador Judicial y la apertura del trámite liquidatorio.

Para efecto de lo anterior, secretaría proceda a notificar esta decisión a la parte interesada, dejando constancia de esta gestión en el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382615ec20c1ac99dc71dc29eb007ad973f50b1dd1655fbee42d577accef82f**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-01312-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f0bec568a39942b6fc84ae53d7595c7aa967a74fd6d28cd25b4849fb084f2e7

Documento generado en 19/06/2023 10:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2018-00019

Demandante: Soluciones Logísticas y Equipos NIT 9001662534

Demandado: Girem Ingeniería. NIT 8300832336

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte interesada, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a Secretaría para que realice la búsqueda del expediente en el Sistema de Gestión Siglo XXI y los diferentes aplicativos de consulta de procesos, a fin de establecer la ubicación del proceso radicado bajo el N° 2018-00019. Una vez cumplido lo anterior, rinda informe secretarial.

2.- REQUERIR a la parte interesada, para que dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento de esta decisión, se sirva aportar al plenario todos documentos que tengan relación con el proceso N° 2018-00019 y, en especial, con los títulos judiciales consignados en este asunto y que por este medio reclama.

Así mismo, el libelista deberá aportar el auto o documento idóneo emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se demuestra su designación como Liquidador Judicial y la apertura del trámite liquidatorio.

Para efecto de lo anterior, secretaría proceda a notificar esta decisión a la parte interesada, dejando constancia de esta gestión en el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382615ec20c1ac99dc71dc29eb007ad973f50b1dd1655fbee42d577accef82f**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00276

Demandante: Duván Ferney Betancurt.

Demandado: Claudia Milena Romero Marín y Cristian Adolfo Trujillo Calderón.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8bb53736fc1ca2052ffb10bbfdd11eaec863f1142455da56a30b5341793bc**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Protección al Consumidor N° 2023-00274

Demandante: Johan Ricardo Pulido Ocampo.

Demandado: Inmobiliaria Cobracs S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e4b80c6eeb460575c1f814b87626042a1965998ec8936f62ff205b5acff91**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

LEY ESPECIAL 1561 DE 2012

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2023-00527

Demandante: Salomón Blanco Gutiérrez.

Demandada: Arquímedes Octavio Romero Moreno.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, en el que se puntualicen las personas que figuren como titulares de derechos reales principales en lo que concierne al bien que se pretende usucapir, conforme el artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012).

2.- Dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

3.- Indique si la posesión del inmueble es regular o irregular conforme los lineamientos del artículo 4° la Ley 1561 de 2012.

4.- Manifieste si se trata de un inmueble segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el aparte final del literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

5.- Adjunte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

En caso de que la autoridad competente no certifique el plano, se deberá probar la solicitud del certificado y manifestar que no se tuvo respuesta a su petición, aportando al proceso el plano respectivo (literal c, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012).

6.- Apórtese certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40392358 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que no fue arrimado junto con la demanda.

7.-Allegue con destino al proceso los anexos descritos en el acápite correspondiente a las pruebas documentales, comoquiera que, a pesar de ser anunciados, los mismo no se remitieron junto con el escrito de la demanda.

8.- Señale el número de cédula y domicilio de la demandante, así como la identificación del convocado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00527

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce08e8d2cf7dfa0dfe03c9f5f5604024726a709d32b38b3331de44f49a8b6b6**

Documento generado en 20/06/2023 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°. 2023-00525

Demandante: Banco De Occidente.

Demandado: José Luis Aguirre Cortés.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco De Occidente** contra **José Luis Aguirre Cortés**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número suscrito el 17 de enero de 2023:

1.1- **\$ 65.260.866,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3- **\$ 3.353.391,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00525

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ea39a701b9f5667beb92dca636e616d3b09e3cb9bcb2b45030a8da067a3e21**

Documento generado en 20/06/2023 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00523

Acreedor: Apoyos Financieros Especializados S.A.S. “Apoyar S.A.S.”

Deudor: Jonathan Cedeño Pinzón.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, y comoquiera que se dan los presupuestos para ello, el Despacho DISPONE:

1.- **AUTORIZAR EL RETIRO** de la solicitud de la referencia.

2.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4949e0fcdf751419fc6c0ed3492a9b885451d1c89bfb8b334514bac96ca9c**

Documento generado en 20/06/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de resolución de contrato de compraventa
No. 2023-00521

Demandante: Víctor Alfonso Bohórquez.

Demandado: Juan De Jesús Rincón Bello.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El abogado accionante deberá manifestar si los correos electrónicos consignados en el poder y la demanda, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Indique si el correo electrónico del convocado, corresponde al utilizado por él, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberá aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Señale el número de cédula y domicilio de la demandante, así como la identificación del convocado, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

4.- Adjunte avalúo del automotor objeto de las pretensiones para el año 2023.

5.- Allegue certificado de tradición del vehículo automotor de placas **XUE-107**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que no se aportó junto con la demanda.

6.- Especifique en los hechos de la demanda, si el convocado entregó en forma material el vehículo de placas **XUE-107**, en caso positivo, se deberá señalar el día en que se perfeccionó ese acto, así como todas las circunstancias que surgieron por el mismo.

7.- De igual forma, indíquese en los hechos, como se pactó el traspaso del rodante a favor el comprador.

8.- Partiendo del punto anterior, explíquese la razón de que en certificado de tradición del vehículo de placas **XUE-107**, no se registre como titular de derechos el aquí convocado.

9.- Precise la súplica QUINTA en cuanto al reconocimiento de indemnizaciones o pena, estimando y discriminando razonadamente bajo

juramento el perjuicio reclamado de conformidad con lo previsto en el 1613 del Código Civil y el artículo 206 del Código General del Proceso. (Artículo 82, numeral 7° del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00521

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a36c1314bc6a0a622977d3bbcb0ba93f54485460d9ab013114784f0112ff3**

Documento generado en 20/06/2023 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal
N° 2023-00519

Convocante: Hermann Antonio Daza Borrego.

Absolvente: Aurora María Daza Borrego.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Señale expresamente si la dirección de correo electrónico del abogado demandante, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Acredite la remisión de la solicitud a la parte convocada cuando se radicó la prueba anticipada, como lo impone el inciso 4° del artículo 6 *ibidem*.

3.- Señale si el correo electrónico de la convocada, corresponde al utilizado por ella, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47f0f67c7e14bc21eab6965e6d70ba67222a43596bcf859eb14c7f9f270e60**

Documento generado en 20/06/2023 03:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario No.2023-00517

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandados: Velogroup S.A.S. y Jenny Ballesteros Baracaldo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Banco de Bogotá S.A., con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso, como quiera no fue allegado junto con la demanda pese a ser mencionado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7e5d8b3a413a365c8af9fffd51852d4b4aa5af8ce33399980e4bb09b22efd**

Documento generado en 20/06/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble N°. 2023-00515

Demandante: Armando Solano Garzón.

Demandada: Gretis Yajaira Ferrer Molina.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$46.400.000,00), puesto que conforme a lo pactado en el contrato base de la acción, su término inicial es de un (1) año:

TERCERA. VIGENCIA DEL CONTRATO. Es de DOCE (12) MESES, que comienza a contarse desde el día 15 DE NOVIEMBRE DE 2020 hasta el 14 DE NOVIEMBRE de 2021. Para efectos del presente contrato el vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente MES.

CUARTA. PRORROGA.- Se entenderá prorrogado el presente contrato automáticamente, a menos que una de las partes manifieste por escrito, con anticipación no menor de (1) UN MES a la fecha del vencimiento su intención de terminarlo.

Y el valor del canon asciende actualmente a \$ 2.100.000, según el hecho tercero de la demanda, la cuantía del asunto se estima en \$ \$25.200.000.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00515

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de JUNIO de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf1bd8b455ea725be93c56a837a607c727785aefd2967846b6cdc44f22196d7**

Documento generado en 20/06/2023 03:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Indemnización de Perjuicios N° 2023-00514

Demandante: Edison Alejandro Espitia Maldonado.

Demandado: Allcar Chevrolet, AXXA Colpatria y Aseguradora GM Colmotores.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$40.000.000 M/Cte., motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Además, el numeral primero del canon 26 de la norma procesal vigente, señala que la cuantía se determinara por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda, no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de \$46.400.000 M/Cte., para el año 2023, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, tal

y como se evidencia en la liquidación efectuada por esta sede judicial y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ
2023-00514

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023_ El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0447aea48f3f421f652f4168a28e7943ccc8310623fa6164867c9c03510fced**

Documento generado en 19/06/2023 08:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00513

Acreedor: Resfin S.A.S.

Deudor: Carlos Alberto Restrepo Barrantes.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GGV-25F** a favor de **Resfin S.A.S.** y en contra **Carlos Alberto Restrepo Barrantes.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Jeferson David Melo Rojas, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de JUNIO de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00394e79f96bc18f5d60d358e16dae7e613ac6c4dedaba9e8de7a92019ede524**

Documento generado en 20/06/2023 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2023-00511

Demandante: Ecom-Boosters S.A.S.

Demandada: Carlos Hernán Cáceres Cárdenas.

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Inicialmente tenemos que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda. Esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, advierte el Juzgado que no existe certeza en la configuración del incumplimiento del acuerdo denominado “Memorando de entendimiento entre la sociedad Ecom-Boosters S.A.S. y Carlos Hernán Cáceres Cárdenas”, en la medida que se debe declarar el incumplimiento de cualquiera de los contratantes para que, se haga efectivo el cobro de la cláusula penal, siendo esto un derecho incierto y discutible, circunstancia que no es posible debatir en el ámbito del proceso ejecutivo.

Incumplimiento que, adicionalmente, de acuerdo a la cláusula OCTAVA (Cláusula Arbitral) se debe ser declarado en un laudo arbitral por la Cámara y Comercio de Bogotá, declaratoria que, en todo caso, según los hechos de la demanda y los anexos de la misma, no ha sucedido aún.

Lo anterior, comoquiera que en este proceso no se puede declarar que el demandado quebrantó el referido instrumento, para hacerlo merecedor de la pena y perjuicios pretendidos, comoquiera que dicha situación se escapa de la órbita de un trámite ejecutivo.

En conclusión, por cuanto los documentos aportados no reúnen a plenitud los requisitos legales exigidos, no se les puede atribuir el carácter de títulos ejecutivo. En consecuencia, se dispondrá negar la orden de pago.

Por lo expuesto el despacho, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Ecom-Boosters S.A.S. en contra de Carlos Hernán Cáceres Cárdenas.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4081e22f2e160116e112cd0251ca58e6862c37ab64cf1ce03ba4d78a66a6ab**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°. 2023-00507

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Andrés Hernán Bohórquez Lizarazo.

Presentada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Andrés Hernán Bohórquez Lizarazo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Desmaterializado N°. 15756257.

1.1.- **\$ \$37.531.039,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré N°. 840092468

2.1.- **\$ 4.825.763,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.1. liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S, como endosatario en procuración para el cobro judicial del ente demandante, sociedad que es representada por el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, de conformidad con el artículo 658 del C. del Co.

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00507

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aa654db165a7f3cdcf8cf2d440160d9bb7e3b4281c75468d81d165f50e9e0**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00506

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Jhelber Fabián Becerra Becerra.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DOO-960** a favor de **Finesa S.A** contra **Jhelber Fabián Becerra Becerra**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado *José Wilson Patiño Forero* como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270fed901662bf48d26a42c9e793ab7aed448bbe008c543ba82668f80ba68d97**

Documento generado en 19/06/2023 08:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°. 2023-00505

Demandante: Inversiones Alar Ltda.

Demandado: Eliecer Enrique Velásquez Bermúdez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en cada factura por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario

2.- Especifique si el correo electrónico del convocado, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al utilizado por él, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Señale la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, así como el valor de los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.- Modifique los fundamentos de derecho conforme las disposiciones de la normatividad aplicable prevista en la Ley 1564 de 2012. (Artículo 82, numeral 8° del C. G. del P.).

5.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante Inversiones Alar Ltda, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Obsérvese que no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1325ff792b91c1f84282189066f83a0c12ad59a627266803d9355c802237d98**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00503

Acreedor: Finanzauto S.A. Bic.

Deudor: Sergio Torres Melo.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DWK-580** a favor de **Finanzauto S.A. Bic** y en contra **Sergio Torres Melo**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Oscar Iván Marín Cano, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1556034e410fc894bb578339836f763bceec6f9f177cd1a0f0209ede17dcdccb**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00501

Demandante: Soko Empresarial S.A.S

Demandada: Tradex Usa Logistics De Colombia S.A.S. y Juan Pablo Gaviria Herrera.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue y adecue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar el contrato de arrendamiento y las facturas objeto de cobro (valor, fechas de emisión y vencimiento, entre otros), además de incluir al demandado Juan Pablo Gaviria Herrera. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Adjunte certificado de existencia y representación legal de las sociedades Soko Empresarial S.A.S y Tradex Usa Logistics De Colombia S.A.S, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 84 del Código General del Proceso.

Obsérvese que los aportados datan del 6 febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8afc456bd8f68839c526ad83149055214a65ddd3d273c67b3044b1ba7819b6**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2023-00500

Demandante: Finanzauto S.A. BIC.

Demandado: Kevin Alexander Carreño Posso.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte formulario de **inicio** conforme a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39be2bb42fa7cb74feec2e80f87512954e6b2f5ecb819c9578ab5332baebfc9**

Documento generado en 19/06/2023 08:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00499

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandadas: Ximena Mora Hernández.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. -Anexe nota de vigencia de la escritura pública 20.965 del 8 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que dicha documental no fue allegada con la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0abad21eb786e2b9a941a59f300af2de5fc8ddbdf5a9c47ce12cb309def4eea

Documento generado en 20/06/2023 11:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00495

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Edwin Jesús Balcácer García.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IPT-935** a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra **Edwin Jesús Balcácer García.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial y, seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos enunciados en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería a la abogada Katherin López Sánchez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f7d9043f77a416190dddbcf48be5e835a8b324a5f36d97a1af1a87f8095c6**

Documento generado en 20/06/2023 11:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2023-00272

Demandante: Víctor Hugo Sánchez Sánchez.

Demandado: Gloria Esperanza Sánchez Sánchez

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

- 1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL instaurada por **Víctor Hugo Sánchez Sánchez** contra **Gloria Esperanza Sánchez Sánchez**.
- 2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.
- 3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.
- 4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso. o de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- RECONOCER personería al abogado **Plutarco Alarcón Passos** como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d1a17f91b6127b76b5bd551f8a5ca71fb9ab775b8ede992149c1f4dc11dd4**

Documento generado en 19/06/2023 09:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00260

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Sabdy Johana Pérez López.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 10 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f333876eb882b6f3f53eb8f2c71156d93f3b7cbe69ff4fb427e6f3f60ee8336d**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Prueba Extraprocesal -Interrogatorio de Parte con Reconocimiento de Documentos N° 2023-00256

Solicitante: María Argenis Villanueva Bocanegra.

Convocado: Representante Legal de la Asociación ProVivienda de Trabajadores.

Toda vez que la presente solicitud fue subsanada y cumple con las exigencias legales, se admite el Interrogatorio de Parte Extraproceso con Reconocimiento de Documentos adelantada por **María Argenis Villanueva Bocanegra** contra **Representante Legal de la Asociación ProVivienda de Trabajadores**.

1.- Señálese la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, del día **catorce (14)**, del mes de **septiembre**, del presente año, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraproceso y Reconocimiento de Documentos que debe absolver **Representante Legal de la Asociación ProVivienda de Trabajadores**.

2.- Se **ADVIERTE** a la parte interesada que la notificación debe hacerse conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia -inc. 2° del art. 183 de la Ley 1564 de 2012-.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes y apoderados deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se reconoce personería al abogado *José Manuel Herrera Rodríguez* como apoderado judicial de la citante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P)

Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaría expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2023-00256)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd85b413ab668e259bec5d069b1a5ce141196da7a4c224a9a6331e8eb1305b**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00250

Demandante(s): Natalia Silva Silva.

Demandada(s): Atalaya Security Group Ltda. En Reorganización

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

- 1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL instaurada por **Natalia Silva Silva** contra **Atalaya Security Group Ltda En Reorganización**.
- 2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.
- 3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibidem*.
- 4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso. o de la Ley 2213 de 2022.
- 5.- RECONOCER personería al abogado **Wbeimar Yedil Velásquez Castaño**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9246fff670517857b78be1c8f87645b801a54779afacc81875f5623b45c07c2b**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N°. 2023-00221

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Nelson Iván Cárdenas Matagira.

Subsanada la demanda en debida forma, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Nelson Iván Cárdenas Matagira**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré con número **657187477:**

1.1- **\$ 95.486.027,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3- **\$ 3.795.288,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su

defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado especial del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90
Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d855404dd89269f24450ee5c6c385f9949dfe63349b7169a879361da38afbfb**

Documento generado en 20/06/2023 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2023-00209

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudor: Diego Andrés Rozo Hernández.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **UUN-151** fue entregado voluntariamente en las instalaciones del acreedor garantizado (F. 6). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **UUN-151**, adelantada por Finanzauto S.A. en contra de Diego Andrés Rozo Hernández.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **UUN-151** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 17 de marzo de 2023 (F.3) y comunicada a través del oficio 560 del 27 de marzo de la mentada anualidad.

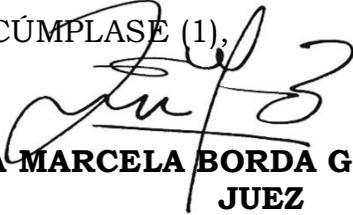
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d655cdf0b5b52af7668d8cfa03aeabe57c96f73cb2954400f8fe0299ff398a9**

Documento generado en 20/06/2023 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00186

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Wendy Xiomara Uribe Gualtero.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **EMR-877** interpuesta por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Wendy Xiomara Uribe Gualtero**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EMR-877**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 9 de marzo de 2023 y comunicada a través del oficio 0518 de 16 de marzo de 2023.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes que a la fecha el vehículo objeto de esta litis no se encuentra aprehendido.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9895540314412f2e5f44aec11c400ba81610ed86833e7511f46e01cfade80b6a**

Documento generado en 20/06/2023 10:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00163

Demandantes: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Miguel Andrés Contreras.

Téngase por surtida la notificación del convocado Miguel Andrés Contreras en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

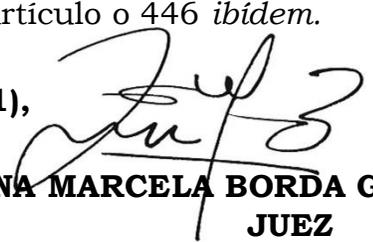
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de marzo de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee01d23cd1b10b67ca2e7113eca7ed5245cdc5a4038a99092448afddddd6feae**

Documento generado en 20/06/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00143.

Demandantes: AECSA S.A.

Demandados: Astrid Elena López Jaramillo.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Astrid Elena López Jaramillo en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 2 de marzo de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.450.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b045c49b79576cc4c226fb039d41c767edf1c99e83cf1b73296f8694ef9599**

Documento generado en 20/06/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2023-00113.

Demandantes: AECSA S.A.

Demandados: Luz Adriana Carreño Ríos

Téngase por surtida la notificación de la convocada Luz Adriana Carreño Ríos en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquel no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 24 de febrero de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc43ac1d5b7996f50cf40ad9d7ffb6a11d913a97412a5e0d53878994928952**

Documento generado en 20/06/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00104

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Ligia Aguilar Gómez.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- OFICIAR a la **EPS Sanitas S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe los datos de notificación y domicilio del empleador de la aquí demandada *Ligia Aguilar Gómez* identificada con C.C. 38.243.451.

Secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, en aplicación a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 DE JUNIO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c34dbe2769f82794f48249c28a2123f6d1514e7a014941e1a470076d0b1330**

Documento generado en 20/06/2023 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00089

Demandantes: AECSA S.A.

Demandados: Diatne Yeimy Fierro Linares.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Diatne Yeimy Fierro Linares en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fl. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Ahora bien, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que aquella no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

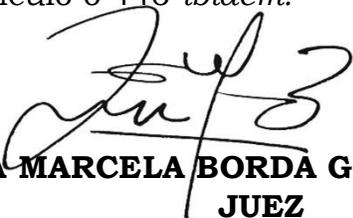
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de febrero de 2023 (Fl. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 90 Hoy **21 de junio de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2023-00065-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f06d6f97273572811d57ce152e39be3b901411c95aba83a62e0fcde716327326

Documento generado en 19/06/2023 10:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2023-00064

Demandante(s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado(s): Edwin Gómez Gómez.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en AC960-2023, Radicación N° 11001-02-03-000-2023-01271-00 de 14 de abril de 2023.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Explique de manera precisa las razones por las cuáles dirige la demanda a este distrito judicial cuando en el acápite de notificaciones, encabezado de la demanda y formulario de ejecución e inicio se indica que el deudor tiene su domicilio en Duitama -Boyacá-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff623c2f039749c724021a9feaf214a4d426759e628b11705c793600059dc47e**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00002

Demandante: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Demandado: Fabián Camilo Alfonso Garzón.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de suspensión de la aprehensión, el extremo actor deberá aportar los documentos que acrediten la captura y sobre todo con los cuales el Juzgado logre establecer a que parqueadero debe dársele la orden de entrega del rodante objeto de esta medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b16eeb841b2d3f205a8619b3ac9f2eb3b157bafab811cf4763da8a2a578e6b1

Documento generado en 19/06/2023 09:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio 044

Radicado No. 2022-01480

Comitente: Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá.

Proceso de Origen: Verbal Declarativo –Restitución N° 2020-00420
promovido Por Ramon Armando Quintero Contra
Sandra Patricia Quintero Otalora.

Vitas las solicitudes que militan el plenario, el Despacho DISPONE:

1.- Previo a continuar con el trámite correspondiente, por Secretaría Oficiese al Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que se allegue al plenario pronunciamiento por parte del comitente sobre la nulidad formulada por **Julio César Quintero Otálora**.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite la respectiva comunicación conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- NO TENER en cuenta la oposición formulada por **Julio César Quintero Otálora**, por cuanto a la fecha no se cumplen las exigencias del numeral 4° del artículo 309 del Código General del Proceso, habida cuenta que la diligencia programa para el 27 de abril de 2023 no se llevó a cabo por la nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01207555ca16fb7eb3f75ea0ba1997aa4b728df2d520590e13f4408e55440b26**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01514

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA".

Demandado: Eberaldo Pérez Figueroa.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Eberaldo Pérez Figueroa** desde el 14 de febrero de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 24 de enero de 2023.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.090.000 M/Cte**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e019dabce2699f02a50f122956d24c52e4ae9762e77f1be4b2d2098eb4e69a**

Documento generado en 20/06/2023 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01478

Demandante(s): Tuya S.A.

Demandada: Diana Milena Bello Lozano.

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte que el extremo actor no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que precede.

Lo anterior, por cuanto en el numeral segundo del precitado proveído, se ordenó “Indique la fecha **exacta** (inicio y finalización), en que se causaron los intereses de plazo **y** moratorios **exigidos en los numerales 2.1. y 2.2.** teniendo en cuenta que en el numeral segundo de las pretensiones se indica los siguiente (...)”, a lo que respondió el extremo actor en escrito subsanatorio:

“FRENTE AL PRIMER PUNTO: Conforme a lo solicitado por su Despacho, me permito indicar la fecha exacta de inicio y finalización respecto al periodo en el que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios comprendidos en las subpretensiones 2.1 y 2.2, de la siguiente manera:

*SEGUNDA: Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.729.371) representada en EL PAGARÉ, correspondiente al total de los intereses moratorios y remuneratorios causados **hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 16 de noviembre del 2022** y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, las cuales en todo caso se ajustan a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan y discriminan a continuación:.*

De esta respuesta, se puede apreciar que el demandante no indica de forma clara, la fecha de **inicio** y fin **del cobro de los intereses remuneratorios** que se ordenó informar en el numeral primero del auto adiado 21 de marzo de 2023.

Y es que, si de las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de los siguientes conceptos:

*“CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.729.371) representada en EL PAGARÉ, correspondiente a los intereses **causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 16 de noviembre del 2022** y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustadas*

a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera, los cuales se desglosan a continuación:

2.1. *INTERESES REMUNERATORIOS: por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.068.379).*

2.2. *INTERESES MORATORIOS: por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.660.991)”*

Es lógico es que el Despacho necesite establecer la **fecha exacta** en que se causaron los intereses **remuneratorios** por valor de \$9.068.379 M/Cte y así mismo la **fecha exacta** en que se generaron los intereses moratorios por valor de \$5.660.991 M/Cte., **a fin de tener certeza de no estarse incurriendo en un anatocismo.**

Por tanto, aun cuando en la subsanación se indica que los intereses moratorios se causaron desde el 9 de marzo de 2021 (fecha en la que incurrió el deudor en mora) **hasta** el diligenciamiento del pagaré que se efectuó el 16 de noviembre de 2022, **no se hizo manifestación alguna sobre el periodo en que se causaron los intereses remuneratorios**, quedando en duda por qué se generan \$9.068.379 M/Cte., por dicho concepto, si desde el momento en que el ejecutado entra en cesación de pago, se hace el cobro de los intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, se comprueba que la subsanación de la demanda no se realizó en debida forma, por lo que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01478

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578ac9a145a16ecd9b84059989949c97ac999c17d091577459c4d3e00dfb1bb7**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-01390

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Elizabeth Contreras Cruz.

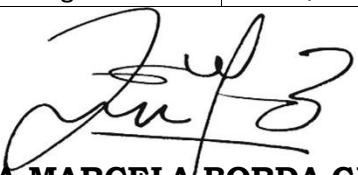
Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS** (\$61.218.457,87) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.017.428,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.017.428,00
Total Interés de Plazo	\$ 3.798.011,00
Total Interés Mora	\$ 7.403.018,87
Total a Pagar	\$ 61.218.457,87
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 61.218.457,87

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a4d586aaed32410525649eb6c75c655d789206aa4397d3cb12605c9bc2c184**

Documento generado en 20/06/2023 10:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-01369-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días tal y como lo prevé el artículo 446 del estatuto procesal vigente concordante con la regla 110 ejúsdem, término dentro del cual se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-01309-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f78808adb48b8dbd7486e6f986654f72ddda7283e7e6cc7f00bed9ec55dbc1

Documento generado en 19/06/2023 10:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-01305-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bf7f3f593164e3901ea9f8ef7042fb490e91ce80a99b145ad418c9422f7979**

Documento generado en 19/06/2023 10:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-01271-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6458734fc6db7ec83c0751862cbc5b780453b4db072d066f8317564dd94f75b

Documento generado en 19/06/2023 10:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de menor cuantía No. 2022-01256

Demandante: Juan Esteban Arcila Monsalve.

Demandadas: La Equidad Seguros O.C y Ana Lucia Velásquez Acevedo.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADOS del auto admisorio de la demanda a los demandados La Equidad Seguros O.C y Ana Lucia Velásquez Acevedo desde el 14 de marzo de 2023, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni formularon medios de defensa.

2.- Continuando con el trámite procesal que corresponde, se señala la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**, del día **trece (13)**, del mes de **septiembre**, del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 443 num 2° ejúsdem, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso de las partes, conciliación, practica de las demás pruebas solicitadas (si están presentes las partes), fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión, decreto de pruebas solicitadas por las partes y sentencia.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

3.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el párrafo final del art. 372 *ibídem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurran los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: A los demandados **La Equidad Seguros O.C y Ana Lucia Velásquez Acevedo**, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado del extremo actor, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
3. TESTIMONIO: Cítese a *Esteban Gómez Arango, Luz Dary Monsalve Marín, Alenadra Milena Arcila Monsalve*, a fin de que, comparezcan de forma virtual ante este Despacho para que rinda declaración sobre lo que sepa y le conste sobre los hechos que dieron origen a esta demanda.

Para lo cual deberá indicarle al Despacho su correo electrónico antes de la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

4. DECLARACIÓN DE PARTE al demandante **Juan Esteban Arcila Monsalve**, que se efectuará en la fecha y hora programada en este auto, para que rinda declaración sobre los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2019.
5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Requerir a **La Equidad Seguros O.C.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este asunto, copia de la solicitud de aseguramiento, contrato de seguro, carátula de la póliza, condicionado general y particular del contrato de seguro que cubría el riesgo del vehículo de placa FHA-477 de propiedad de **Ana Lucia Velásquez Acevedo**, en la fecha de ocurrencia del siniestro (13 de marzo de 2019).

DE OFICIO:

- 1.- **CITAR** al perito médico cirujano **Juan Mauricio Rojas García.**, a fin de que, comparezca de forma virtual ante este Despacho en la hora y fecha programada en este proveído, para ser interrogado bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del dictamen que milita a folios 224 a 233 -250 digital.

Para efecto de lo anterior, la parte actora deberá garantizar la comparecencia del perito antes mencionado, realizando las gestiones de notificación y a su vez, aportar el correo electrónico mediante el cual éste se unirá a la audiencia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01256

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5767df6f7d3f251a89dda0226dea0ab479576f709ab4e3c4edf5854312067eaa**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real N° 2022-01246.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Antes Banco Colpatria
Multibanca Colpatria S.A.

Demandada: Adriana María Acosta Serrano.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS** (\$74.944.811.52) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.331.191,65
Capitales Adicionados	\$ 44.295.433,85
Total Capital	\$ 45.626.625,50
Total Interés de Plazo	\$ 10.735.932,41
Total Interés Mora	\$ 18.582.253,67
Total a Pagar	\$ 74.944.811,58
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 74.944.811,58

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$2.945.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a4da78c9a75a5ef7bfca7447c5df458f068fce611d8672ff7338558b0b96a**

Documento generado en 20/06/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01100

Demandante(s): Bancolombia S.A.

Demandado: Juan David Castelblanco Urbano.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportada respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0baa472a00c4c4a056816f2880c18f88a3c1479ceb9bb679692ddf5bace186**

Documento generado en 20/06/2023 10:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-01089-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

De la liquidación de crédito presentada por la parte actora, CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días tal y como lo prevé el artículo 446 del estatuto procesal vigente concordante con la regla 110 ejúsdem, término dentro del cual se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual N°.
2022-01049.**

Demandante: Manuel Antonio León Salas.

Demandadas: Compañía de Seguros Alfa S.A.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto se dan los presupuestos para dictar sentencia, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso verbal de responsabilidad civil contractual instaurado por Manuel Antonio León Salas en contra de Compañía de Seguros Alfa S.A.; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 26 de agosto de 2022 (fl. 2), Manuel Antonio León Salas, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda de responsabilidad civil contractual contra la Compañía de Seguros Alfa S.A., invocando las siguientes

PRETENSIONES

1.- Que se declare la responsabilidad civil contractual de la empresa demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A. por el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE contemplado en la póliza adquirida por el demandante.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada el reconocimiento y pago del amparo contemplado en la póliza por valor de \$100.000.000, para el año en que se constituyó (2014) indexados más intereses del 6% anual desde la fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente, es decir, desde el 15 de febrero de 2019, hasta la fecha de su cancelación.

3.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

SITUACIÓN FÁCTICA

2.- Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis:

(i) Adquirió el certificado individual de seguro de vida N° 20140228121072512595295 – 12107251259228717 el 19 de febrero de 2014 y Seguros Alfa S.A. suscribió contrato de accidentes personales N° ACC0003981-00 cuyo tomador es el Banco Popular, con el objeto de amparar los siniestros por muerte accidental, incapacidad total temporal como consecuencia de un accidente, incapacidad total permanente como consecuencia de un accidente y enfermedades graves de las personas naturales que adquieran cuentas de ahorro o corrientes con el mentado banco;

(ii) El 27 de julio de 2015 sufrió un accidente de trabajo, tras caer de las escaleras del segundo al primer piso, en las Oficinas de la Secretaría de Obras de la Alcaldía de Puerto Boyacá;

(iii) A juicio de la parte actora su incapacidad fue diagnosticada como enfermedad laboral, teniendo en cuenta los conceptos dados por Famisanar E.P.S., Compañía de Seguros S.A. Positiva y la Junta Regional de Calificación de Invalidez;

(iv) Se fijó como fecha de estructuración de la enfermedad laboral el día 15 de febrero de 2019, tal y como fue señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que en 2018 presentó formato de reclamación del seguro de vida grupo y colectivos para que se afectara la póliza anteriormente referenciada;

(v) La entidad convocada dio respuesta a la petición solicitada de manera negativa, manifestando que la acción se encuentra prescrita, además que, no fue debidamente probado que la incapacidad total temporal acaeciera de un accidente;

(vi) El 12 de agosto nuevamente por parte de la convocante se presentó reclamación sobre la cual se reiteró la respuesta negativa, amparándose en que, la incapacidad alegada no se encuentra amparada en un accidente, conforme a las condiciones pactadas en la póliza.

(vii) Por último, se agotó el requisito procedibilidad ante el Centro de Conciliación de la Institución Universitaria de Colombia, sin embargo, no hubo acuerdo entre las partes.

3.- Mediante providencia del 19 de octubre de 2022 (fl. 7), se admitió la demanda ordenando su enteramiento a la convocada, circunstancia que se surtió mediante diligencia de notificación personal el 6 de diciembre de 2022 (fl. 8), quien durante el término de traslado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”, “EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES”, “CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL SEGURO SUSCRITO”, “AUSENCIA DE COBERTURA DEL HECHO RECLAMADO”, “LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”*

4.- El traslado a la contestación (fl. 11), venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, es procedente emitir el fallo que en derecho corresponde, por cuanto las pruebas documentales obrantes en el proceso se estiman suficientes y pertinentes para decidir la instancia.

2.2.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por persona natural y jurídica son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.3.- El problema jurídico.

Recae en determinar si se reúnen los presupuestos legales para que prospere el incumplimiento del amparo de incapacidad total y permanente a consecuencia de un accidente, contemplado en la póliza de Seguro de accidentes personales certificado número 2014022812 1072512595295, la cual inició vigencia el 28 de febrero de 2014 por parte de la entidad convocada, lo que daría lugar a acoger las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, hay lugar a tener por probadas las defensas planteadas por el extremo demandado.

2.4. Teoría del caso y su análisis.

2.4.1. Resulta preciso anotar de manera preliminar que, en la celebración de un contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas para las partes. El legislador legitimó “*al contratante cumplido o al que se allanó a cumplirlo*” para pedir su resolución por incumplimiento, con la consecuente indemnización de perjuicios; sin embargo, para su prosperidad se requiere la perfección y validez del acuerdo (artículo 1546 del Código Civil).

En otras palabras, para que tengan éxito las súplicas de la demanda, la parte actora deberá acreditar: **a)** la existencia de un vínculo bilateral válido; **b)** que cumplió con los deberes que le impone el convenio o que se allanó a acatarlo en la forma y tiempo debidos y, **c)** el incumplimiento, aún parcial, del otro contratante.

Frente al particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó que:

“Como se sabe, alrededor de los acuerdos de voluntades el legislador tiene establecidos diferentes recursos judiciales, surgiendo de entre ellos la llamada acción resolutoria, la cual, a términos del artículo 1546 del Código Civil, es la que tiene el contratante que cumplió o se allanó a satisfacer las obligaciones para demandar el rompimiento del vínculo cuando el otro, dentro del plazo previsto, no acató las que tenía a su cargo; mecanismo legal este que trae como inexorable consecuencia la circunstancia de que, de acaecer esa ruptura contractual, las cosas necesariamente deben volver a como se encontraban con anterioridad al negocio, esto es, que por quererlo así el legislador, las partes interesadas

deben quedar colocadas en la misma situación en que se encontraban antes de contratar, vale decir, como si el contrato jamás se hubiera realizado”¹ (Se subrayó).

2.4.2. Sentado lo anterior, procede el Despacho al análisis de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte convocada. En procura de tal objetivo, propio es colegir que debe comenzarse por la enunciada como “*Prescripción De Las Acciones Derivadas Del Contrato De Seguro*”.

Desde esa óptica, al tenor del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley*”, norma complementada en el caso de las acciones que se derivan del contrato de seguro en el artículo 1081 del Código de Comercio la cual contempla lo siguiente:

Artículo 1081. Prescripción De Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla Propia)

De acuerdo a lo expuesto, se colige que, nuestro ordenamiento legal, contempla que las acciones derivadas del contrato de seguro, pueden prescribir de manera ordinaria o extraordinaria, en cuanto en la prescripción ordinaria se debe decir que ésta tiene un término de dos años, que se contarán a partir de que el interesado conozca o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción. En lo que refiere a la prescripción extraordinaria, ésta tendrá un término de cinco años, los

¹ (G. J., T. CCXIX, pag.249).

cuales se contabilizan para toda clase de personas a partir del nacimiento del derecho.

Visto lo anterior, se tiene que los términos de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro, no sólo se diferencian en cuanto al término otorgado para ejercitar su derecho, sino también en razón a la persona, circunstancia que ha sido explicada por la Honorable Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11419-2017 el 3 de agosto de 2017, veamos:

En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que han tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de dos años; no corre contra el interesado cuando éste es persona incapaz, según los artículos 2530 y 2541 del C.C., ni tampoco contra el que no ha conocido ni podido conocer el siniestro.

Pero contra estas personas sí corre la prescripción extraordinaria, a partir del momento en que nace el derecho, o sea desde la fecha del siniestro. Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así: a) cuando se consuma el término de dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro; y b) en todo caso, cuando transcurren cinco años a partir del siniestro, a menos que se haya consumado antes la prescripción ordinaria; la extraordinaria -se repite- corre aún contra personas incapaces o aquellas que no tuvieron ni pudieron tener conocimiento del hecho que da origen a la acción.

Por lo tanto, se tiene entonces que la prescripción ordinaria y extraordinaria se encuentran cualificadas en cuanto a la persona que las interponen, en el caso de la prescripción ordinaria se establece entonces que ésta se enfoca en las personas con plena capacidad, y la extraordinaria para las personas que son consideradas incapaces de acuerdo a los artículos 2530 y 2541 del Código Civil.

De otro lado, respecto al conteo del término se tiene que para la prescripción ordinaria y extraordinaria éstas comienzan a partir del conocimiento real o presunto del siniestro, ello sin perjuicio que ocurra primero la ordinaria sobre la extraordinaria, pues su gran diferencia se enmarca en la cualificación del sujeto que hará uso de la correspondiente acción.

2.4.3. Desciendo al caso *sub judice*, de acuerdo a lo manifestado en el libelo demandatorio, no se anotó que el demandante Manuel Antonio León Salas sea incapaz de acuerdo a los preceptos anteriormente comentados, sùmese que, pese a conocer las excepciones propuestas por el apoderado de la parte actora, tampoco se pronunció al respecto. De otro lado, la parte actora indicó en el hecho segundo de la demanda, que el supuesto siniestro acaeció el día 27 de julio de 2015, en las instalaciones de la Secretaría de Obras Públicas de la Alcaldía de Puerto Boyacá.

Conforme lo indicado, se tiene entonces que la prescripción aplicable para el caso en comento es la ordinaria, en atención a la cualidad de la persona que pretende ejercer acciones referentes al contrato de seguro, quien cuenta con el pleno de su capacidad.

Ahora bien, en lo que respecta al conteo del término que la parte convocante tenía para presentar la correspondiente reclamación, se tiene entonces que, si la ocurrencia del siniestro aconteció el 27 de julio de 2015, tenía como fecha máxima para ejercer las acciones correspondientes ante la entidad hasta el 27 de julio de 2017, sin embargo, nótese que de acuerdo a lo descrito en el hecho OCTAVO de la demanda, la petición se presentó sólo hasta el año 2018, por lo tanto opero el fenómeno prescriptivo ordinario dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues se encuentra plenamente probado que pasaron más de dos años sin que la parte actora hubiera ejercitado sus derechos.

2.3.5. Por lo cual, se declarará probado el medio exceptivo estudiado y en consecuencia, se terminará el proceso.

2.3.6. Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Proceso verbal de responsabilidad civil contractual N° 2022-1049 promovido por Manuel Antonio León Salas en contra de la Compañía de Seguros Alfa S.A.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*Prescripción De Las Acciones Derivadas Del Contrato De Seguro.*”, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal responsabilidad civil contractual instaurado por José Álvaro Beltrán Far Manuel Antonio León Salas en contra de Compañía de Seguros Alfa S.A.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be770c11488e73b3abbae9eed55e585a708fbaa9f04e3abb3b21ec97fd852fe**

Documento generado en 19/06/2023 06:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00928

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Ronald David Berrio Alencio.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVO** (\$96.060.380.81) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho

Asunto	Valor
Capital	\$ 78.491.739,07
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 78.491.739,07
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 17.568.641,74
Total a Pagar	\$ 96.060.380,81
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 96.060.380,81

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$3.925.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0df91fa2a266cb27f4b24da33d9f4aaae49a95d36810396c77cd25666dd26**

Documento generado en 20/06/2023 10:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo de Garantía Real Hipotecaria N° 2022-00846

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Juan Carlos Gómez Castaño.

Con vistas a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** contenidas en el título valor aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Diana Marcela Borda Gutiérrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe4f9b63258cad28ddbdc7c2f49cec5b0a4ae7f2a911d9a4f94e2693bd4b1**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-00843-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f7a374e5e195f840e46966cac39a41de20d0757d25c7ed34825de919b1d73b**

Documento generado en 19/06/2023 10:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Restitución de tenencia No. 2022-00841

Demandante: Luz Ester Padilla Gil.

Demandada: Willians Humberto Martínez Bustamante.

Agotado el trámite de instancia, de conformidad con las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a dictar sentencia al interior del proceso de restitución de tenencia instaurado por **Luz Ester Padilla Gil** en contra de **Willians Humberto Martínez Bustamante**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 12 de julio de 2022 (fl. 02), Luz Ester Padilla Gil mediante apoderado judicial, formuló demanda en contra de Willians Humberto Martínez Bustamante, para que se ordene al demandado restituir la tenencia del inmueble ubicado en la KR 100A 73 14 SUR CA 57 – Localidad de Bosa – Bogotá, pues de acuerdo a la declaración juramentada de fecha 1° de agosto de 2022, allegada al plenario, entre las partes se pactó de manera verbal que desde diciembre del año 2013, el demandado habitaría el inmueble objeto de solicitud, y como contraprestación entregaría a la convocante el valor equivalente al arrendamiento de la vivienda, pidió se ordene restituir el bien raíz y se condene en costas a la contraparte.

2.- En sustento de sus pretensiones, expuso la parte accionante que, mediante acuerdo verbal entre las partes en el mes de diciembre de 2013, se acordó que el demandado se mantendría en le inmueble siempre y cuando como contraprestación cancelara la suma equivalente a \$600.000, cifra la cual a la fecha de radicación de la demanda asciende a la suma de \$840.188.

Afirmó que el convocado adeuda los cánones de arrendamiento causados entre enero de 2013 a julio de 2022, para un total de \$73.672.242.

3.- El 11 de agosto de 2022 se admitió la demanda (F. 6), decisión que le fue notificada al convocado Willians Humberto Martínez Bustamante en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FL.10), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los requisitos indispensables para proferir la decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Tratándose de la restitución de tenencia de inmueble, se preceptúa en el artículo 385 del Código General del Proceso, que se dará aplicación a las reglas contempladas en el artículo 384 *ibidem*, de tal suerte, la regla 3ª de la normatividad en comento, manifiesta que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

3.- En el caso concreto, resulta aplicable la disposición normativa en cita, comoquiera que la parte actora es propietaria del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40456182, ubicado en la KR 100A 73 14 SUR CA 57 – Localidad de Bosa – Bogotá, sobre el cual mediante acuerdo verbal entre las partes en el mes de diciembre de 2013 se dispuso que el convocado habitaría la vivienda siempre y cuando este como contraprestación pagará a la convocante la cifra de \$600.000, pacto que fue expresado mediante declaración juramentada para fines judiciales o no judiciales el 1º de agosto de 2022 ante la Notaría 60 del Círculo de Bogotá y del que no se aportó prueba alguna que desvirtuara lo allí consignado.

Además, no se presentó oposición del convocado frente a las pretensiones, por lo que, en consecuencia, los antedichos supuestos están plenamente acreditados y debe ordenarse la restitución del bien arrendado.

III. DECISIÓN

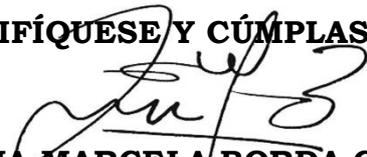
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la restitución de tenencia del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-40456182 ubicado en la KR 100A 73 14 SUR CA 57, de la Localidad de Bosa de Bogotá, a favor de LUZ ESTER PADILLA GIL, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: De no cumplirse con la restitución, se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva para la entrega del precitado inmueble. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d8aaf515103bbfecb755f8e2d917953d2f2654e6e5cd5de910f7d4e99312a8**

Documento generado en 20/06/2023 10:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-00800-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84043fda3f72a8e8950cf1a8c4f83964c323e3d09929f374de8917140573b29c

Documento generado en 19/06/2023 10:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-00717-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc10f3112980b6cb24a904d827761cb9bbe195852aa74dd52141a5e6623729c**

Documento generado en 19/06/2023 10:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-00602-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bb1b71d15554cbc249722f7015d2d1bc9d2b864b4745cc4f7bbb481995aad**

Documento generado en 19/06/2023 10:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia No. 2022-0422

Demandante: Ana Victoria Jiménez.

Demandados: Marco Aurelio Barrera y Personas Indeterminadas.

Vista la documental que precede, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE del auto admisorio de la demandada a los demandados **Marco Aurelio Barrera y Personas Indeterminadas** desde el 15 de marzo de 2023, mediante curador *ad litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin formular medio de defensa.

2.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines correspondientes las respuestas emitidas por la Unidad de Víctimas¹, Catastro² y Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 41).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

¹ Ver folio 33 digital.

² Ver folio 37 digital.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f340924c4e2d1c31df3ac2383b030675122e50745955320f8d730693b61da8e**

Documento generado en 19/06/2023 09:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00404

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio.

Demandada: María Ofelia Montoya de Villa.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS** (\$58.799.234.05) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho

Asunto	Valor
Capital	\$ 52.989.555,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 52.989.555,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.714.005,05
Total a Pagar	\$ 68.703.560,05
- Abonos	\$ 9.904.326,00
Neto a Pagar	\$ 58.799.234,05

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$2.714.200) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafffcae3bd711fa14275257ffcb39ca982d7480da07d6c50cc22b6a8e21bc5**

Documento generado en 20/06/2023 10:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad Garantía Real N° 2022-00236

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Doris Yaneth Barrantes Herrera.

Con vistas a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora** contenidas en el título valor aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b8c9a537be1c4ecaf8df993e018e418c5c52d8ac0b24b492104d5c3dccc40b**

Documento generado en 20/06/2023 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00220

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Luis Guillermo Rodríguez Ramón.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS** (\$113.523.288.54) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 85.886.399,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 85.886.399,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 27.636.889,54
Total a Pagar	\$ 113.523.288,54
- Abonos	\$ 0,00

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbdd36bae6ccb78680eb734cbe1aebc76e96964a3d08a6960adc74ee5828b02**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-00145-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4e13cf01442f9100525bed5c86b8876b0bb416f09006b62128c4d06fcb35d1

Documento generado en 19/06/2023 10:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00108

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Bellanid Mora Lasso.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS** (\$65.028.768.12) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 48.412.595,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 48.412.595,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 16.616.173,12
Total a Pagar	\$ 65.028.768,12
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 65.028.768,12

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5adb3f6fc5996ee4c9788a353489a589cea0aba59178132902c491cb2e7c7bf**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2022-00079-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8377184a04071b8b3c9b7f8ab83800ce83593c82e2b02a88813866dd4b2e30db

Documento generado en 19/06/2023 10:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01202

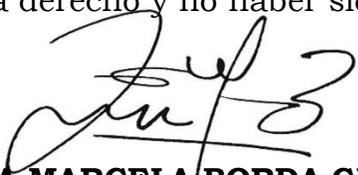
Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Andrea Paola Jaime Blanco.

Vistas la liquidación de crédito aportada por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR las liquidaciones del CRÉDITO aportadas respecto de las obligaciones mencionadas en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse ajustadas a derecho y no haber sido objetadas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2031dc4de96f1ab442f7d977a394d3fdc0b4436fa2574e7ec7d23479cdd16c06

Documento generado en 20/06/2023 02:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01188

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: Marelby Arleth Tijo Ibáñez.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada **Marelby Arleth Tijo Ibáñez** desde el 22 de septiembre de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 15 de diciembre de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.160.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ee7194c38894cb698980a8f7465dd9a6de7f22de1b5cd8a0ba68544403e13b**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01016

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Pablo Gustavo Lozano Hernández.

El informe de títulos judiciales de fecha 24 de marzo de esta anualidad, se pone en conocimiento y se agrega a los autos.

No habiendo solicitudes que resolver en este asunto, Secretaría remita el presente asunto a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 185ea906ce3550c90d70507b1609edb70dec10a9604147df1206694fb9053b5e

Documento generado en 20/06/2023 02:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2021-00932-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5d618772d27af990286016383c2ac8fef2a4b01e70113fabad8234754980907

Documento generado en 19/06/2023 10:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2021-00852

Deudora: Adriana Isabel Rodríguez Linares.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si en la actualidad, la pagaduría de la Policía Nacional Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Administrativa y Financiera-, Crediservcios, Nacercoop e Inversiones B, realiza descuentos de nómina a la señora Rodríguez Linares.

En caso afirmativo, deberá acreditarse lo informado. Por Secretaría remítase comunicación.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, ofíciase POR ÚLTIMA VEZ a la pagaduría de la Policía Nacional Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Administrativa y Financiera-, Crediservcios, Nacercoop e Inversiones B, para que DE MANERA INMEDIATA informe el trámite dado a los oficios dispuestos en providencias de fecha 13 de septiembre, 4 de noviembre de 2022 y 10 de abril de 2023 (ver folios 74, 86 y 100 digital) en cuanto a que de manera inmediata se abstenga de continuar efectuando los descuentos de los salarios y demás emolumentos que perciba Adriana Isabel Rodríguez Linares, así como poner a disposición de este asunto los dineros retenidos con posterioridad al auto que declaró la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial, es decir el 6 de septiembre de 2021, conforme lo ordena el art. 565 Ley 1564 de 2012.

3.- REQUERIR a ***Eliana Andrea Erazo Restrepo*** identificada con C.C. 52.189.858 en calidad de gerente y/o representante legal de la sociedad ***Crediservcios*** para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, pongan a disposición de este asunto los dineros retenidos a Adriana Isabel Rodríguez Linares, identificada con C.C. 52.166.453 con posterioridad al auto que declaró la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial, es decir el 6 de septiembre de 2021 (Art. 565 Ley 1564 de 2012).

4.- REQUERIR a ***Henry Bernal Nieto*** identificado con C.C. 74.280.710 en calidad de gerente y/o representante legal de la sociedad ***Inveriones B & N la Fuente Ltda. en Liquidación*** para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, pongan a disposición de este asunto los dineros retenidos a Adriana Isabel Rodríguez Linares, identificada con C.C. 52.166.453 con posterioridad al

auto que declaró la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial, es decir el 6 de septiembre de 2021 (Art. 565 Ley 1564 de 2012).

5.- En cuanto a la **Cooperativa Multiactiva Nacional De Servicios Cooperativos "Nasercoop"** se advierte del certificado de existencia y representación legal, que la misma se encuentra liquidada desde el 29 de octubre de 2021, razón por la que no habrá lugar a elevar requerimiento alguno a la mentada sociedad por cuanto no existe en la vida jurídica.

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
COOPERATIVOS CUYA SIGLA ES NASERCOOP
Sigla: NASERCOOP
Nit: 900282627 1 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0034287 cancelada

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 022 del 29 de octubre de 2021 de la Asamblea General, inscrita el 18 de Noviembre de 2021 con el No. 00045820 del libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, se aprobó la cuenta final de liquidación de la entidad de la referencia.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad se encuentra liquidada.

6.- REQUERIR a secretaría para que de forma **inmediata** dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto fechado 13 de septiembre de 2022, siendo esto oficiar al Banco de Occidente para dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión eleve las peticiones correspondientes para que se suspendan los descuentos que se están efectuando a la aquí insolventada Adriana Isabel Rodríguez Linares, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

7.- Frente a lo comunicado mediante el correo electrónico remitido el 3 de mayo de 2023, por parte de una de las asistentes de la Oficina de Ejecución Civil, en los siguientes términos:

Comunico a usted que una vez revisado el sistema de información de la Rama Judicial - Siglo XXI, se constató que en los Juzgados 15,16,17,18,19 y 20 Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, NO obra proceso promovido ni dirigido en contra de ADRIANA ISABEL RODRÍGUEZ LINARES C.C. 52.166.453.

Se precisa que tal información no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que mediante el oficio N° OOECM-0223JR-52 de 6 de febrero de 2023, se nos informó lo siguiente:

REF: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía No. **11001-40-03-009-2011-01119-00** iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 cesionario RF ENCORE S.A.S. NIT 900.575.605-8 **contra** ADRIANA ISABEL RODRÍGUEZ LINAREZ C.C. 52.166.453 (Juzgado de Origen Noveno Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso REMITIR el expediente para que haga parte del proceso de liquidación patrimonial de la demandada bajo el radicado 24-2021-00852.

Lo anterior en 2 cuadernos de 137 y 28 folios y los oficios OOECM-0223JR-50 y OOECM-0223JR-51

En tal medida, **OFICIESE** a la Oficina de Ejecución Civil **Nivel 3 A** que cobija el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que de manera **inmediata** proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio N° 0670 de 18 de abril de 2023, en cuanto al envío del proceso radicado bajo el N° 2011-01119 (Juzgado de Origen Noveno Civil Municipal), a fin de que haga parte del proceso de liquidación patrimonial tramitada en esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00852

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce26e799d41c539d44ed56f2cacf7aa014377638ac67a6627040c2ca5b70983**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 2021-00826-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6284b673810face613c3da92713239dea864f7d99f0433df2fed7a3d84c04f2

Documento generado en 19/06/2023 10:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00808

Demandante: Serlefin S.A.S. quien actúa como cesionaria del crédito de Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Patricia Pérez Salgado.

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS** (\$74.508.798.11) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Asunto	Valor
Capital	\$ 55.169.862,59
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 55.169.862,59
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 19.338.935,52
Total a Pagar	\$ 74.508.798,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 74.508.798,11

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa0979f03ccccdcc57bf498739a80c53946491e912f76e1809bd0abdac83264**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión No 2021-00538

Causantes: Luis Fernando Jiménez Medina.

Vista la documental que precede y continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADOS del auto de apertura a las **Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio** desde el 11 de abril de 2023, mediante curador *ad litem*¹, quien dentro del término legal contestó la demanda², sin formular medio de defensa.

2.- Toda vez que los herederos Myriam, Mireya, Claudia, Nelson, Luis Orlando y Consuelo Jiménez Veloza, guardaron silencio, se entiende que **aceptan la herencia con beneficio de inventario** (num 4° del art. 488 del C. G. del P).

3.- SEÑALAR el día **dieciocho (18)** del mes de **septiembre** del año **2023**, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para los fines legales, deben los interesados allegar prueba que demuestre la titularidad de los bienes en cabeza de la causante (títulos de propiedad), igualmente las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, así como todos los documentos pertinentes para su identidad (artículo 1310 del Código Civil).

3.- **La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.**

4.- **Para efecto de lo anterior, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Ver folio 50 digital.

² Ver folio 56 digital

(2021-00538)

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c84768ae5ec64f335c6b726627acd7193e7c33f8ab085ba0c1e26972e75401d**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00166

Demandante: Sandra Liliana Guerrero Jacho.

Demandado: Neptaly Dudley Cuninghan Martínez y Jorge Enrique Sierra Mora

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago, **no se ordenó el pago de los intereses moratorios**, pues el mismo fue proferido conforme al libelo introductor, en donde no se solicitó el pago de interés alguno.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (\$68.585.548) Moneda Corriente.

Asunto	Valor
Cánones de marzo de 2018 a enero de 2019	\$ 40.456.262
Cánones de febrero a junio de 2019	\$ 19.492.560
6 días de arrendamiento de julio de 2019	\$ 779.702
Cláusula penal	\$ 7.797.024
Total a Pagar	\$ 68.525.548

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS** (\$3.516.000) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-00166

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47e293b69b87bc679b3ec9b0451d587c4ed826609d347f35eecbc1c764ae202a

Documento generado en 20/06/2023 02:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00024

Demandante(s): Mauricio Rodriguez Ovalle.

Demandado (s): Jorge Armando Aguilera Rodríguez.

Vista la documental enviada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Jorge Armando Aguilera Rodríguez** desde el 6 de diciembre de 2022, bajo las premisas del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 18 de marzo de 2021.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$4.750.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a099d092d497c84ddb5f8e43b334168f228f3266badd3e37f1ad12939508d**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00024

Demandante(s): Mauricio Rodriguez Ovalle.

Demandado (s): Jorge Armando Aguilera Rodríguez.

Sin mayor preámbulo, encuentra el Despacho que la asiste la razón al libelista, pues, con la documental aportada con el recurso de reposición se evidenció la recepción de los documentos que demuestran el trámite de notificación al demandado bajo las premisas de la Ley 2213 de 2022, desde el 6 de diciembre de 2022, instrumental que no fue agregada oportunamente al expediente por la secretaria del Despacho.

RE: Informando notificación auto mandamiento de pago Proceso ejecutivo No. 2021-00024

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/12/2022 9:40

Para: antonioabogado1974@hotmail.com <antonioabogado1974@hotmail.com>

RECIBIDO, ingresa para verificación del trámite respectivo, favor no enviar en físico.

De: antonio claret hincapie castaño <antonioabogado1974@hotmail.com>

Enviado: domingo, 11 de diciembre de 2022 18:22

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Informando notificación auto mandamiento de pago Proceso ejecutivo No. 2021-00024

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, no resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, por lo antes mencionado.

2.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- En providencia de la misma fecha se decide sobre la gestión de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 DE JUNIO DE 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac4067999c56db782221a2614e84eadaf2674308c3a1c2015f4f40c30e202c**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00801

Demandante: Yvonne Marie Barrera de Montaña.

Demandado: ArcoEfecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno CIA. LTDA.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Yvonne Marie Barrera de Montaña** en contra de **ArcoEfecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno CIA. LTDA.**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- A través de escrito sometido a reparto el 4 de diciembre de 2020 (fl. 1, C.1), Yvonne Marie Barrera de Montaña, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de ArcoEfecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno CIA. LTDA, soportada en las siguientes,

PRETENSIONES:

1. *Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.999.535.00) m/cte, por el saldo del canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2020, de acuerdo con la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, sobre el inmueble el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad.*

2. *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.300.383.00) m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2020, de acuerdo con la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, sobre el inmueble el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad.*

3. *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.300.383.00) m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2020, de acuerdo con la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, sobre el inmueble el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad.*

4- *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.300.383.00) m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2020, de acuerdo con la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, sobre el inmueble el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad.*

5. *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.300.383.00) m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2020, de acuerdo con la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, sobre el inmueble el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad.*

6. *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.300.383.00) m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2020, de acuerdo con la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, sobre el inmueble el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad.*

7. *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.300.383.00) m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2020, de acuerdo con la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, sobre el inmueble el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad.*

8. *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.300.383.00) m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2020, de acuerdo con la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, sobre el inmueble el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad.*

9. *Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$10.300.383.00) m/cte, por el canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2020, de acuerdo con la cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, sobre el inmueble el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23 de esta ciudad.*

10. *Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, después de la presentación de la demanda.*

11. *Por la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$40.679.000,00), por concepto de clausula penal, de acuerdo con lo establecido en la cláusula DÉCIMO QUINTA del contrato, suscrita mediante documento OTRO SI fecha 16 de marzo de 2010. Discriminado de la siguiente manera:*

- a.** *Por el mes de marzo de 2020 la suma de \$ 3.599.000 por 9 meses.*
- b.** *Por el mes de abril de 2020 la suma de \$ 8.240.000 por 8 meses.*
- c.** *Por el mes de mayo de 2020 la suma de \$ 7.210.000 por 7 meses.*
- d.** *Por el mes de junio de 2020 la suma de \$ 6.180.000 por 6 meses.*
- e.** *Por el mes de julio de 2020 la suma de \$ 5.150.000 por 5 meses.*
- f.** *Por el mes de agosto de 2020 la suma de \$ 4.120.000 por 4 meses.*
- g.** *Por el mes de septiembre de 2020 la suma de \$ 3.090.000 por 3 meses.*
- h.** *Por el mes de octubre de 2020 la suma de \$ 2.060.000 por 2 meses.*
- i.** *Por el mes de noviembre de 2020 la suma de \$1.030.000 por 1 mes.*

12.- *Por costas y agencias en derecho.*

SITUACIÓN FÁCTICA

Como sustento fáctico de dichas pretensiones, indicó, en síntesis:

1.- YVONNE MARIE BARRERA DE MONTAÑA celebró contrato de arrendamiento de fecha 11 de marzo de 2010, en calidad de ARRENDADOR, con la sociedad ARCO EFECTO CIA LTDA como ARRENDATARIA y la sociedad EFECTO ARCOBALENO CIA LTDA, como deudora solidaria sobre el inmueble ubicado en la carrera 56 No. 93B-23.

2.- Dicho contrato se celebró por el término de 12 meses, contado a partir del 15 de marzo de 2010; los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual la suma de \$6.000.000,00 más IVA m/cte., anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en los términos establecido en la cláusula CUARTA y DECIMA del contrato de arrendamiento.

3.- El contrato se ha prorrogado en los términos de la cláusula QUINTA y, de conformidad con lo establecido en la cláusula SÉPTIMA, del contrato de arrendamiento, el día 11 de marzo de 2010, se debe hacer un incremento sobre el canon de arrendamiento del IPC; de acuerdo con ello, el valor para el periodo entre el 15 de marzo de 2020 al 14 de marzo

de 2021 es de \$10.300.383.00

4.- Desde marzo de 2020 los arrendatarios, han incumplido con el pago del canon de arrendamiento, adeudando a la fecha de presentación de la demanda, los cánones de arrendamiento de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020.

5.- La cláusula DECIMA QUINTA, establece una penalidad del diez por ciento (10%) sobre el canon adeudado por cada mes de mora, que se debe cancelar por el incumplimiento de las obligaciones.

6.- Ante los requerimientos de la demandante, la demandada se comprometió a realizar abonos a partir del 20 de noviembre de 2020, compromiso que incumplió.

7.- Finalmente El ARRENDATARIO renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, de acuerdo con lo establecido en la cláusula DECIMO SEXTA, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el cumplimiento de las obligaciones.

2.- El 9 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 5, C.1), decisión que se notificó de la siguiente manera:

- (i)** la Sociedad Efecto Arcobaleno CIA. LTDA en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fl. 13, C. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado, y
- (ii)** Arco Efecto CIA. LTDA se enteró de la demanda ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 el 8 de agosto de 2022, quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO POR NO RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE”, “TEMERIDAD Y MALA FE CON QUE PROCEDE EL DEMANDANTE” e “INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE BANCOLOMBIA” (fl. 17, C.1).

3.- En proveído de 27 de septiembre de 2022, se corrió traslado de la contestación al extremo actor. (fl. 19).

4.- Al descorrer traslado a esos medios exceptivos, la parte activa argumentó en síntesis que **(i)** la falta en el pago de la mora es una apreciación de la parte actora, toda vez que de acuerdo a los documentos remitidos por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro de la acción tutela bajo radicado N° 2022-00280, aceptan que, desde el 17 de febrero del año inmediatamente anterior, es decir que al momento de la contestación de la demanda, de 32 meses en mora sólo han cancelado 9 y fracción, ello sin contar el incremento respectivo; **(ii)** en cuanto a la segunda excepción, argumentó que la apoderada de la parte ejecutada presenta una excepción que es propia del proceso de restitución de inmueble arrendado por consiguiente los efectos de aquella no pueden ser tenidas en cuenta en el presente proceso; **(iii)** que de acuerdo a lo establecido en el los numerales 4 y 5 del “Acta De Acuerdo De Pago Y Entrega Del Inmueble Entre Yvonne Marie Barrera De Montaña Y Arcoeffecto Cia Ltda” suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2020, las condiciones allí pactadas no se cumplieron, circunstancia que implica que lo acordado no tenga los efectos estipulados; **(iv)** por último, la Sociedad Bancolombia no se encuentra vinculada a la presente acción, razón suficiente para denegar la excepción propuesta (fls. 20, C.1).

5.- Por auto de fecha 19 de enero de 2023, se emitió auto decretando las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas se ordenó officiar al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para que remitiera la acción de tutela N° 2022-00280.

6.- De otro lado, mediante proveído de 16 de marzo de 2023, se tuvo en cuenta la remisión del expediente solicitado por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, y se anunció que la decisión de instancia se tomará de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las

partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si se dan los presupuestos para continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o si por el contrario, conforme a las defensas planteadas por el extremo demandado, con ocasión a la firma del “Acta De Acuerdo De Pago Y Entrega Del Inmueble Entre Yvonne Marie Barrera De Montaña Y Arcoefecto Cia Ltda”, suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2020, la parte ejecutada se encontraba al día con sus obligaciones y por consiguiente el contrato de arrendamiento de inmueble con destino comercial ubicado en la Carrera 56 N° 93 B 23 de Bogotá no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el contrato de arrendamiento comercial obrante a folio 2 del cuaderno principal, suscrito por Yvonne Marie Barrera de Montaña como arrendador y Arco Efecto CIA. LTDA., como arrendatario, así como por Efecto Arcobaleno CIA. LTDA en calidad de deudor solidario, frente al inmueble ubicado en la 56 N° 93 B 23 de Bogotá.

Documento cuya existencia no es discutida, amén que no fue desconocido por la pasiva, por lo que se reputa idóneo para servir de título ejecutivo, al amparo de la regla de derecho anteriormente mencionada y al artículo 1973 del Código Civil que establece:

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”

De allí que, por cumplir con los requisitos exigidos para esa clase de documentos, el Despacho consideró viable librar la orden de pago en la forma solicitada en la demanda.

2.3.2. Por lo anterior, cumple analizar si las defensas planteadas tienen la virtualidad de derribar la acción, las cuales fueron formuladas en los siguientes términos:

- 1) INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.
- 2) INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO POR NO RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE.
- 3) TEMERIDAD Y MALA FE CON QUE PROCEDE EL DEMANDANTE.
- 4) INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE BANCOLOMBIA.

2.3.3. En lo que refiere a la excepción denominada “*INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO*”, se tiene que de la valoración de los documentos allegados por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de Tutela N° 2022-00280, se evidencia que, incluso con posterioridad al acuerdo denominado “*Acta De Acuerdo De Pago Y Entrega Del Inmueble Entre Yvonne Marie Barrera De Montaña Y Arcoefecto Cia Ltda*”, suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2020, las partes llegaron a un nuevo acuerdo denominado “*Acta De Acuerdo De Pago Y Entrega Del Inmueble Entre Yvonne Marie Barrera De Montaña Y Arco Efecto Cia Ltda*” suscrito el 6 de abril de 2021, en el cual se consignó lo siguiente:

4. Que se hizo un acuerdo con fecha 9 de diciembre de 2020, el cual fue cumplido parcialmente, toda vez que no se hizo entrega del inmueble, pero se cancelaron las sumas de dinero allí establecidas, correspondientes a los arriendos de marzo a diciembre de 2020, y a los meses de enero y febrero de 2021.

5. Que actualmente se adeudan los meses de marzo y abril de 2021, por valor de \$10.474.383, oo cada uno.

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00801 promovido por Yvonne Marie Barrera de Montaña, en contra de Arco Efecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno CIA. LTDA.

De lo anterior se desprende que, conforme al acuerdo del 6 de abril de 2021, se manifiesta y acepta que se cumplió parcialmente el convenio de fecha 10 de diciembre de 2020, en tanto fue reconocido por el extremo ejecutado que se mantenía en mora del pago de sus obligaciones, al encontrarse pendiente los pagos correspondientes a los meses de marzo y abril de 2022.

En suma, se tiene que, dentro de los soportes allegados en la acción de tutela en comento, la parte accionante aportó la relación de pagos efectuados, en los cuales se infiere que el último pago realizado por ésta fue el 16 de enero de 2022, con el que a su juicio, canceló el mes de arriendo correspondiente a enero de 2022, observemos:

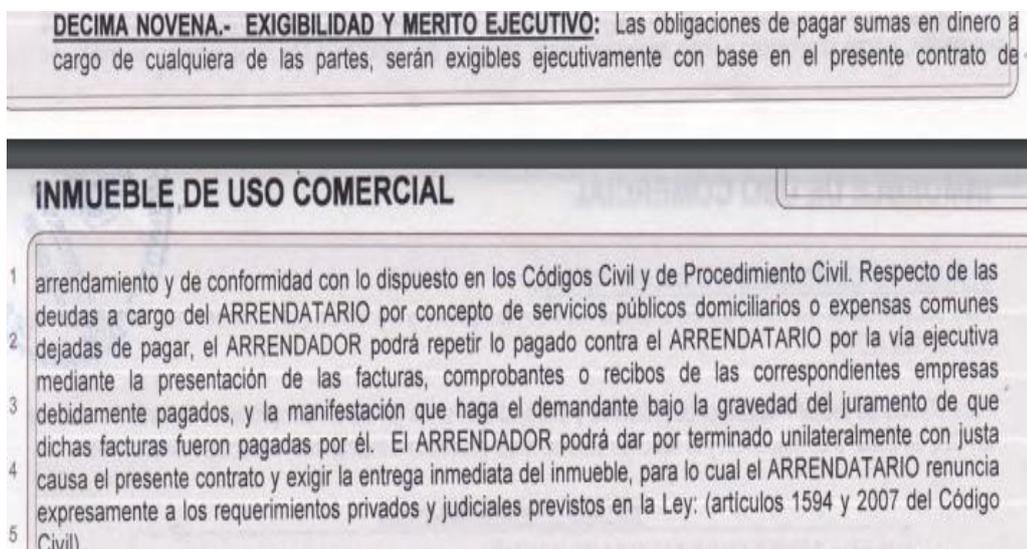
RELACIÓN DE PAGOS Y SOPORTES ARRIENDO BODEGA

PAGO ARRIENDO BODEGA		
FECHA DE PAGO	VALOR	CONCEPTO
11/12/2020	\$ 10.000.000,00	Acuerdo arrendamientos
12/12/2020	\$ 7.000.000,00	Acuerdo arrendamientos
31/12/2020	\$ 10.000.000,00	Acuerdo arriendos covid
28/01/2021	\$ 4.000.000,00	Acuerdo arriendos covid ENERO 2021
12/03/2021	\$ 7.000.000,00	ARRIENDOS COVID FEBRERO 2021
14/04/2021	\$ 6.000.000,00	ARRIENDOS COVID MARZO 2021
30/04/2021	\$ 6.000.000,00	ARRIENDOS COVID ABRIL 2021
09/06/2021	\$ 6.000.000,00	ARRIENDOS COVID MAYO 2021
28/06/2021	\$ 6.000.000,00	ARRIENDOS JUNIO 2021
21/09/2021	\$ 12.000.000,00	ARRIENDOS JULIO Y AGOSTO 2021
15/10/2021	\$ 6.000.000,00	ARRIENDOS SEPTIEMBRE 2021
06/11/2021	\$ 6.000.000,00	ARRIENDOS OCTUBRE 2021
01/12/2021	\$ 6.000.000,00	ARRIENDOS NOVIEMBRE 2021
05/01/2022	\$ 6.000.000,00	ARRIENDOS DICIEMBRE 2021
16/02/2022	\$ 8.000.000,00	ARRIENDOS ENERO 2022
TOTAL	\$ 106.000.000,00	

En consecuencia, no encuentra respaldo lo expuesto por la apoderada de la parte ejecutada, en cuanto a que la demandada se encuentre al día respecto al cobro de la obligación que aquí se ejecuta, máxime cuando su sustento probatorio es el Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2020, sobre el cual se indicó hubo incumplimiento y así fue reconocido por ésta en compromiso firmado el 6 de abril de 2021, de igual manera se debe tener en cuenta que, por parte de la entidad demanda no ha restituido el inmueble, y su último pago efectuado fue realizado el 16 de febrero de 2022, pagos éstos que si bien hay lugar a ser reconocidos como abonos a la obligación, pues, fueron realizados con posterioridad a

la radicación de la demandada, no tienen virtualidad suficiente para dar por probada la defensa planteada, por lo que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

2.3.4. En cuanto al medio exceptivo denominado como “*INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO POR NO RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE*”, revisado el contrato de arrendamiento de inmueble con destino comercial ubicado en la Carrera 56 N° 93 B 23 de Bogotá, no se evidencia que, para acudir a la vía jurisdiccional para el cobro ejecutivo de las obligaciones pactadas, se requiera que exista un incumplimiento en la restitución del inmueble, observemos:



Ahora bien, la parte ejecutante acudió a la vía jurisdiccional dado que, el extremo demandado incurrió en incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato en comento, esto es, el pago de los cánones de arrendamiento, incluso nótese, como fue mencionado anteriormente, la parte ejecutada no ha realizado pagos con posterioridad al mes de febrero de 2022 respecto de los cánones de arrendamiento, por lo tanto, sin mayores argumentos, dicho reparo no es recibida por el despacho y por consiguiente la excepción deberá ser declarada impróspera.

2.3.5.- En lo que refiere a la excepción denominada “*TEMERIDAD Y MALA FE CON QUE PROCEDE EL DEMANDANTE*”, en cuanto a la temeridad y mala fe, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 79 del Código General del Proceso el cual establece:

Artículo 79. Temeridad O Mala Fe: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (Subrayado fuera del texto)*

En ese orden de ideas, y vista la excepción planteada por la parte ejecutada, su sustento se encuentra en el numeral 1° del artículo en mención, esto es, que la demanda carezca de fundamento, comoquiera que, se alegan hechos contrarios a la realidad, sin embargo, dicho argumento no puede ser de recibo del Despacho en tanto, en armonía con el acuerdo denominado *Acta De Acuerdo De Pago Y Entrega Del Inmueble Entre Yvonne Marie Barrera De Montaña Y Arcoefecto Cia Ltda*”, suscrito por las partes el 10 de diciembre de 2020, se estableció que el acuerdo no constituye una novación:

6. La aprobación del presente acuerdo no constituye novación de las obligaciones; ni una renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo.

Por consiguiente, no es un documento que *per se* reemplazará lo acordado en el contrato báculo de la ejecución, aunado a lo anterior, se tiene que lo allí pactado, fue incumplido por la parte ejecutada dado que, no fue entregado el inmueble en la fecha señalada, y prueba de ello es la firma del convenio del 6 de abril de 2021, donde se establecieron unas condiciones nuevas, las cuales también fueron incumplidas, evento que permite prever que las circunstancias allí pactadas fueron inobservadas por el extremo demandado.

De otro lado, se tiene que el extremo ejecutante al momento de recorrer el traslado de la contestación de la demanda, aceptó que la parte ejecutada realizó pagos a la obligación por valor de **Ciento Seis Millones de pesos (\$106.000.000 M/Cte)**, tanto así, que los reconoció como abonos a la obligación, pues éstos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo tanto, del acervo probatorio allegado, no se desprende que el demandante pretenda hacer valer hechos contrarios a realidad, en *pro* de sus pretensiones, en consecuencia la excepción propuesta tampoco está llamada a prosperar.

2.3.6. – Por último, en cuanto a la excepción nombrada como “*INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A FAVOR DE BANCOLOMBIA*”, medio exceptivo que se finca en que, el documento denominado por la pasiva Acuerdo Covid 19 rubricado el 10 de diciembre de 2020, reemplazó el contrato de arrendamiento de inmueble con destino comercial ubicado en la Carrera 56 N° 93 B 23, pues a su juicio el ente demandado, cumplió con cada una de las obligaciones allí pactadas, y por consiguiente el contrato celebrado carece de exigibilidad, sin embargo, el Despacho no puede acoger a la teoría planteada.

En efecto, nótese que en el acuerdo celebrado el 10 de diciembre de 2020, en su numeral 5°, se estableció:

5. En caso de no realizarse la entrega ni el pago determinado en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la parte del acuerdo establecido en este documento, se continuará con el cobro ejecutivo del saldo de los cánones de arrendamiento, al valor establecido en el contrato y de los cánones que se generen hasta la entrega del inmueble por el valor establecido en la demanda y el contrato, con sus respectivos incrementos y el valor de cláusula penal generada a la fecha y de las demás sumas que se generen a partir de la fecha de incumplimiento.

Ahora bien, de los documentos allegados como pruebas a la presente acción, se tiene que, si bien la parte arrendataria realizó los pagos pactados (soportes de pago de los cánones de arrendamiento), no menos cierto es que, se abstuvo de realizar la entrega del inmueble conforme a lo celebrado, por tanto, lo pactado no puede tener validez, en razón al incumplimiento, de otro lado nuevamente se debe traer a colación lo indicado en el numeral 6°, en lo que refiere a la novación, en el sentido que *La aprobación del presente acuerdo no constituye novación de las obligaciones; ni una renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo.*

En consecuencia, el acuerdo pactado no sustituyó al contrato de arrendamiento de inmueble con destino comercial ubicado en la Carrera 56 N° 93 B 23, igualmente, se debe tener en cuenta que, incluso, la estipulación llamada como ACUERDO COVID19, de fecha 10 de diciembre de 2020, quedó sin valor y efecto, dada la suscripción del “Acta De Acuerdo De Pago Y Entrega Del Inmueble Entre Yvonne Marie Barrera De Montaña Y Arco Efecto Cia Ltda” el 6 de abril de 2021, mismo que fue incumplido por la parte actora, por consiguiente el título ejecutivo que aquí se ejecuta es claro, expreso y actualmente exigible.

En este orden de ideas, se impone declarar improbados los medios exceptivos formulados y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma señalada en la orden de apremio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones denominadas “Inexistencia De La Causal De Mora En El Pago De Los Cánones De Arrendamiento”, “Inexistencia De La Causal De Incumplimiento Por No Restitución Del Inmueble”, “Temeridad Y Mala Fe Con Que Procede El Demandante” e “Inexistencia De Una Obligacion Clara, Expresa Y Exigible A Favor De Bancolombia”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de 9 de febrero de 2021 (fl. 5, C.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 5.350.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*, teniendo en cuenta para

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00801 promovido por Yvonne Marie Barrera de Montaña, en contra de Arco Efecto CIA. LTDA. y Efecto Arcobaleno CIA. LTDA.

ello, los abonos realizados por el demandado en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da30039dd0d30f1c1830ec0144cb2d2efb0a98786231fdbecc72618e21850b6a**

Documento generado en 19/06/2023 06:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00404

Demandante: Instituto de Religiosas de San José de Gerona
Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Demandada: Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional
Dirección de Sanidad

Examinada la liquidación de crédito aportada por la parte actora observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte actora por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS** (\$47.701.795.21) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

Capital	\$ 48.000,00
Capitales Adicionados	\$ 19.622.742,00
Total Capital	\$ 19.670.742,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 28.031.053,21
Total a Pagar	\$ 47.701.795,21
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 47.701.795,21

2.- APROBAR la liquidación de COSTAS por la suma **UN MILLÓN OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS** (\$1.085.200) moneda corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2020-0040

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4c03dd07db3998ed3666e1bae320505252b55acefdc8d65ef56e2df6ae73db**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo 2000-00094

Asunto: Revisión Expediente.

Demandante (s): Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado (s): Jorge Alberto Mejía Gutiérrez.

Toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de noviembre de 2021,¹ ni al requerimiento efectuado en auto de fecha 14 de febrero de 2023², en aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del proceso, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR DESISTIDA la solicitud de la referencia.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 90 Hoy 21 de junio de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

¹ Ver folio 04 digital

² Ver folio 29 digital

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff82d1806344835a6f54717381cd905240f7a1170aa20e0d6b7e6fa738928ef**

Documento generado en 20/06/2023 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>